

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

Año VIII

Panamá 4 de Julio de 1911.

Número 1467

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo piso, Calle 3a. Casa particular: Avenida Norte número 119.

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

H. PATINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 74.

Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 16.

EDITOR OFICIAL

EDVINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1a. de Agosto de 1910

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ADOLFO ARMÁN.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 5 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año \$6.00
Por seis meses \$3.00
Por tres meses \$1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 18 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

PEDRO A. DÍAZ

Contenido

Poder Ejecutivo Nacional

Sección de Gobierno
Resolución número 34 de 25 de Junio de 1911. 2.391
Resolución número 35 de 10 de Julio de 1911. 2.392

Sección de Justicia
Resolución número 86 de 24 de Junio de 1911. 2.392
Resolución número 87 de 26 de Junio de 1911. 2.392
Resolución número 88 de 26 de Junio de 1911. 2.392

Resolución número 89 de 28 de Junio de 1911. 2.393

Tesorería General de la República.
Balance de Caja de la Tesorería General de la República, en 30 de Junio de 1911. 2.393

Tribunat de Cuentas

Primera Plaza
Pleito de Reparos número 10. 2.394

Tercera Plaza
Auto número 27 de 1911 de 8 de Junio. 2.39

Provincia de Colón.

Jurado 1o. del Circuito.
Copia de las resoluciones de la 2a. Instancia y de las del señor Procurador General de la Nación, dictadas en el juicio sobre validez o nulidad del acuerdo número 14 de 1911 expedido por el Consejo Municipal de Colón. 2.394

Provincia de Veraguas.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Veraguas.

Relación de las escrituras en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito, durante el mes de Abril. 2.364

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 34.—Panamá, 26 de Junio de 1911.

El día 20 de los corrientes elevaron a este Despacho un memorial los asiáticos Juan Yang Sun y Ku Wa, vecinos de esta ciudad capital, denunciando el hecho de que en el «Club Imparcial», situado en la Calle 13 Oeste, antes Salispuede's se están jugando hace algún tiempo juegos prohibidos por la Ley, y que dicho Club está organizado en una verdadera casa de juegos de suerte y azar, donde se violan las disposiciones legales vigentes, y donde se burla la acción del Gobierno en lo que dice relación con los mencionados juegos prohibidos.

Acogido el denuncia esta Secretaría creyó conveniente, para el mayor esclarecimiento de los hechos, que los señores del memorial rindieran declaraciones juradas que corroboraran lo aseverado por ellos, y así lo hicieron en la Oficina del Excmo. señor Presidente de la República, en presencia del asistente

Secretario y del Intérprete Oficial de la lengua china. Presentaron además los firmantes del memorial como testigo de los hechos que ellos manifiestan se cumplen en el Club Imparcial, al chino José Juan (Wong Man) quien, lo mismo que los primeros, en declaración jurada tomada a cada uno de ellos, expuso lo siguiente:

Que conoce el «Club Imparcial». Que sabe que dicho Club ha sido siempre una casa de juegos prohibidos, en la cual no sólo juegan chinos sino hijos del país. Que los juegos prohibidos que se juegan en el mencionado Club, son Fanta, barajitas chinas, dominó chino y poker, y que tiene conocimiento de esos hechos porque él ha visto, lo mismo que Juan Yang Sun y Ku Wa, jugando dichos juegos en el referido establecimiento.

Así las cosas, esta Secretaría, para resolver, considera:

1o. Que el artículo 37 de la Constitución establece que no deben ser permitidos los juegos de suerte y azar en el territorio de la República;

2o. Que la Ley 25 de 1906 que enumera los juegos de suerte y azar, dice en su artículo 2o: «El Poder Ejecutivo, a solicitud de cualquier individuo, o sin que nadie lo solicite, declarará inculados en la lista de juegos prohibidos, los que a su juicio sean de suerte y azar y que no estén enumerados en el artículo anterior de esta Ley»;

3o. Que la misma Ley ordena en su artículo 3o, que quedan absolutamente prohibidos todos los juegos de suerte y azar, estén o no comprendidos en la enumeración de que tratan los artículos anteriores; y

4o. Que el Código de Policía en su parágrafo 3o, al tratar de los juegos, establece en su artículo 384, que «El dueño o encargado de una casa que autorice o consienta en ella juegos prohibidos, pagará una multa, pudiendo evitarse, pagará una multa de diez a cien pesos, según su fortuna, posición social y demás circunstancias. Y si el juego tuviere lugar en hotel, fonda, club u otro establecimiento, se hará cerrar éste por uno o tres meses».

Habiéndose, pues, comprobado por las declaraciones juradas contestes de los testigos de que se ha hecho mención, de que en el «Club Imparcial» de esta ciudad se juegan juegos de suerte y azar prohibidos por la Ley,

SE RESUELVE:

Impónese la multa de cien balboas (B. 100.00), al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1o, del artículo 4o, de la Ley 25 de 1906 citada, al Presidente del «Club Imparcial»; y declárase cerrado, a partir de la fecha de esta Resolución, por tres meses, en atención a lo que dispone el artículo 384 del Código de Policía, el establecimiento conocido en la Calle 13 Oeste de esta ciudad con el nombre de «Club Imparcial».

Queda encargado el señor Tesorero General de la República para hacer efectiva esta multa, y el señor Comandante de la Policía Nacional para dar cumplimiento al cierre del establecimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 35.—Panamá, 10 de Julio de 1911.

El señor Chark Chu, Presidente del "Club Imparcial", en memorial de fecha 28 del mes próximo pasado, después de haber hincapié para querer demostrar que esta Secretaría no estuvo en lo justo al dictar la Resolución número 34, del 26 del mismo mes citado, pide la revocatoria de dicha Resolución, alegando para ello la falta de competencia del Poder Ejecutivo Nacional para conocer de los asuntos que se suscitan con motivo de las violaciones de la Ley en lo tocante a juegos prohibidos de suerte y azar, aduciendo en su favor algunas disposiciones del Código de Policía y abogado porque sea el Alcalde del Distrito la autoridad competente para dirigir esa clase de asuntos.

Aparte de que por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, desde que se conoció la República, se consideró—como lo fue siempre en la época del extinguido Departamento—como renta nacional, y no municipal, las sumas provenientes del remate de los juegos cuando no estaban prohibidos, lo mismo que las de las multas impuestas cuando sí lo estaban, y que la misma Secretaría facultó a los Gobernadores para conocer de los asuntos que surgieran de las violaciones de la Ley al respecto, para imponer las multas y penas consiguientes y para remitir el valor de aquellas al Tesorero General de la República y no al Tesorero Municipal; aparte de todo esto, que establece tradición invariable, la Ley 25 de 1906, de 16 de Noviembre, que enumera los juegos de suerte y azar, establece en su artículo 50, que la Secretaría de Gobierno y Justicia, y cualquier superior de un empleado público, por simple denuncia, pueden conocer de los asuntos relacionados con los juegos en que esté de por medio un empleado subalterno, pero no dice que al Poder Ejecutivo Nacional le está vedado conocer de ellos. Mal podría estarlo vedada esa facultad, cuando tiene potestad para delegarla a los Gobernadores como a cualquiera otro funcionario público, y en sus atribuciones entra la de velar por los intereses de la Nación, donde quiera que éstos se encuentren lesionados: de ahí, pues, que el Presidente de la República sea hasta funcionario de esta resolución. La Ley 25 citada ya es sumamente amplia; y aun, que enumera en su artículo 10, los juegos prohibidos de suerte y azar, en su artículo 20, le da al Poder Ejecutivo, a solicitud de cualquier individuo, o sea que nadie lo solicite, la facultad de declarar incluidos en la lista de los juegos prohibidos, los que a su juicio sean de suerte y azar. No otra facultad ejerció la Secretaría de Hacienda y Tesoro, cuando ha poco suprimió, por medio de un Decreto, los juegos de póker que venían considerándose como juegos no prohibidos, y ello no obstante la suma que dichos juegos le producían al Tesoro Municipal: y como el Poder Ejecutivo de la Nación se ejerce, según el artículo 69, título 70, de nuestra Carta Fundamental, por un Magistrado que se llama Presidente de la República, quien tendrá para su Despacho el número de Secretarios que la Ley determine, y ningún acto del Presidente de la República (artículo 74 de la Constitución), excepto el de nombramiento o remoción de los Secretarios de Estado, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Secretario de Estado del Ramo respectivo, de ahí que salte a la vista lo justo de la intervención del Presidente de la República y del Secretario de Gobierno y Justicia en el caso que nos ocupa, pues quien tiene facultad por la Ley 25 precitada para conocer de los casos señalados en su artículo 50, y para declarar ipso facto que tal o cual juego es o no prohibido, lo mismo que quien tiene potestad para delegar facultades, la tiene, de pleno derecho, para ejercer esas mismas facultades, cuando no medie, como en el caso que se contempla, disposición legal alguna en contrario.

do no medie, como en el caso que se contempla, disposición legal alguna en contrario.

En lo que dice relación a la multa impuesta de cien balboas, (B. 100.00) y al cierre del establecimiento conocido en esta ciudad con el nombre de "Club Imparcial", y a lo que alega el signatario del memorial de que la Ley 25 de 1906, en su artículo 40, numeral 10, parece haber sustituido totalmente a aquella disposición del Código de Policía, reemplazando el cierre del establecimiento de juego por la pérdida de los útiles e instrumentos, por una multa de ciento a dos mil balboas y un arresto de dos a seis meses, es el caso de advertir que la Ley 25, en su artículo 40, numeral 10, sustituyó el artículo 384 no totalmente, sino en lo que la Ley en ese artículo previó, pero jamás en lo que dejó de prever. Una disposición posterior subroga otra anterior, en lo que ésta pugne con la primera, y vigentes quedan las partes de la anterior que no rechazan a la posterior, desde luego que ellas, las más de las veces, vienen a llenar vacíos imprevistos por los legisladores. De ahí que sea ajustado a la Ley, el que se haya impuesto al "Presidente del Club Imparcial" una multa de cien balboas por el querer del inciso 10, del artículo 40, de la Ley 25 de 1906, y que se haya llevado a cabo el cierre del establecimiento donde funcionaba dicho Club, en virtud del artículo 384 del Código de Policía, pues dicho artículo en esa parte, quedó vigente, una vez que está llenando un vacío que no previó la Ley 25, que es posterior, al establecer las penas para con los infractores de ella. Y no se diga que el castigo a la contravención o falta cometida en el Club Imparcial al jugarse los juegos prohibidos, es el de la pérdida de los útiles e instrumentos, pues ello sólo es aplicable en el caso de haberse sorprendido infraganti a los jugadores.

Lo que se alega relativamente al procedimiento que se dice debió ajustarse a lo dispuesto en los artículos 789 y siguientes del Código de Policía, no es pertinente en el caso que nos ocupa. En efecto, el artículo 800 de dicho Código, que es el aplicable, dice: "La resolución de enjuiciamiento se notificará al individuo contra quien se hubiere dictado, expresándose en la diligencia que la causa queda abierta a prueba por tres días, contados desde el mismo en que se hiciera la notificación, prorrogables por otros tres a petición del sindicado y a juicio del Jefe de Policía que conozca del asunto. Como se deja dicho, la Ley 25 de 1906 brinda amplias facultades al Poder Ejecutivo para conocer de los asuntos que se originan de los juegos de suerte y azar, prohibidos por la Ley, y de ahí que para evitar la burla a la acción del Gobierno y las violaciones constantes a esa misma Ley, se haya apelado a recursos, que son legales, que conducen al Gobierno al fin deseado: la extirpación de los juegos prohibidos de suerte y azar. Por eso cualquier agente de policía puede penetrar a una casa de juegos, valiéndose para ello de su autoridad, de su malicia o habilidad, y sorprender a los jugadores, y conducir a éstos a la estación de policía sin que antes hayan mediado fórmulas o procedimientos algunos. De otra manera, es decir, si el Gobierno no hace uso de las facultades amplias que la Ley le otorga,—pues no existe disposición legal alguna que le recorte al Gobierno esas facultades en lo tocante a juegos prohibidos,—les bastaría a los jugadores que se emplean en violar la Ley, encerrarse en un edificio cómodo y adaptado al objeto, a jugar tranquilamente sin temor de ser perturbados, y sin riesgo de ser sorprendidos en infraganti delito, porque antes no se han llenado ciertas fórmulas y prescripciones. Quedaría en tal caso fácilmente burlada la Constitución de la República en su artículo 37, y resultarían infructuosas las prohibiciones de la Ley 25 de 1906, lo mismo que toda disposición del Ejecutivo Nacional en lo concerniente a juegos prohibidos. Es evidente, que tratándose de extirpar un mal que viene invadiendo con caracteres graves, y que ha de ser de lamentables consecuencias en no lejano porvenir si el Gobierno no le aplica mano fuerte

para contrarrestarlo, el Poder Ejecutivo está en el deber imprescindible de conseguir en la práctica el mejor resultado posible.

Volviendo al artículo 800 del Código de Policía, uno de los invocados por el memorialista, veamos lo que es una Resolución de enjuiciamiento. Escribiendo en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, define el enjuiciamiento diciendo: "Enjuiciamiento es el orden y método que debe seguirse con arreglo a las leyes en la formación e instrucción de una causa civil o criminal, para que las partes puedan alegar y probar lo que les convenga y venir el Juez en conocimiento del derecho que les asista y declararlo por medio de su sentencia." Siendo así, muy bien podría deducirse que la Resolución de enjuiciamiento de que trata el artículo 800 aludido, es más bien aplicable a asuntos que se rocen con el Poder Judicial, pues se trata de Jueces y sentencias, y no con asuntos de carácter puramente administrativo, para conocer de los cuales tiene el Poder Ejecutivo facultades amplísimas, sobre todo, tratándose de la violación de disposiciones vigentes terminantes, violación clara, comprobada por declaraciones juradas contantes como ha ocurrido en el caso que se ventila.

Ahora, desde el punto de vista moral, la Resolución número 34, cuya revocatoria se solicita, acredita la firme intención del Gobierno de ajustar sus actos, al par que a la Ley, a la mayor cantidad de bienestar para los asociados. En circunstancias en que día por día se dirigen a esta Secretaría peticiones y más peticiones sobre reconocimiento de personería jurídica, (todas las peticiones ajustadas a la Ley, por cierto), de Clubs y más Clubs de asiáticos, dicha resolución viene a ser una cortapisa a los que, implorando derecho de asociación, que es innegable, se organizan en centros cuyas labores, lejos de redundar en el mejoramiento social, intelectual y moral de los asociados, llevan miras preconcebidas de iniciarse en negociaciones ilícitas de juegos prohibidos, que el Gobierno, en su afán de mejoramiento, está en la obligación de reprimir con tenacidad dentro de los límites de la Ley, ya que ello si bien redunda en perjuicio de los menos se resuelve de hecho en la felicidad moral de los más.

Por todas estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No se accede a lo solicitado por el asistido Chark Chu, Presidente del "Club Imparcial", y, en consecuencia, confirmase en todas sus partes, la Resolución número 34 del 26 del mes próximo pasado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 86

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 86.—Panamá, 24 de Junio de 1911.

El reo Bruno Rodríguez, condenado a sufrir la pena de seis meses de reclusión por el delito de heridas, según sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que reforme la dictada en primera instancia por el señor Juez Segundo del Circuito de Coelá, con fecha 29 de Septiembre de 1910, solicita rebaja de la tercera parte de su condena.

Teniendo en cuenta el certificado del Alcalde de la Cárcel de Penonomé, que acredita la buena conducta observada por el peticionario durante el tiempo de su prisión, que no se ha fugado ni ha intentado hacerlo y que ya ha cumplido las

dos terceras partes de la pena que le fue impuesta.

SE RESUELVE:

Concédesse rebaja de la tercera parte de la pena al reo Bruno Rodríguez, y comuníquese por telegrama al señor Gobernador de la Provincia de Coelá, para que ordene su inmediata libertad.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 87

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 87.—Panamá, 26 de Junio de 1911.

La reo Juliana Salazar, condenada a sufrir la pena de un año y ocho meses de prisión como responsable del delito de hurto, según sentencia del señor Juez 20. Municipal de Colón, confirmada por el señor Juez 20. del Circuito del mismo nombre el día veintiséis de Diciembre de 1910, pide se le conceda la gracia de rebaja de la tercera parte de la pena que le fue impuesta.

Examinados los documentos que acompañan a la solicitud, resulta que la expresada reo ha observado buena conducta durante el tiempo de su prisión, y como tiene derecho a que se le deduzca siete meses veintidós días que estuvo detenida, cumple hoy las dos terceras partes de su condena.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Otorgar a la reo Juliana Salazar la gracia que solicita, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el término de tres años.

Remítase copia auténtica de esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para los fines legales consiguientes.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 88

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 88.—Panamá, 26 de Junio de 1911.

RESUELTO:

Concédesse la licencia que solicita en su anterior memorial el señor Francisco V. de la Espriella, para separarse por treinta días renunciando, del puesto de Magistrado de la primera plaza de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a partir del día 28 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NUMERO 89

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 89.—Panamá, 28 de Junio de 1911.

Francisco Moreno, reo del delito de homicidio, condenado a la pena de seis años de presidio, según sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha catorce de Octubre de 1908, reformatoria de la del señor Juez Superior de la República, de fecha tres de Junio del mismo año, solicita rebaja de la tercera parte de la referida pena.

Para el efecto acompaña a su solicitud el certificado del Director del Presidio,

que comprueba su buena conducta durante el tiempo que ha estado preso; y en vista de que hoy cumple las dos terceras partes de la pena que le fue impuesta,

SE RESUELVE:

Concédesse al reo Francisco Moreno la gracia que pide, y envíese copia auténtica de esta providencia al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para que se sirva darle cumplimiento.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

Vienen B. 21,048.330 B. 79,763.215 B. 419.400

Comisión de Empadronados de la Primera Sección..... 950.000

B. 21,998.330

Sueldo de J. E. Calvo, como Cónsul en el Havre, en el tercer trimestre del año actual..... 600.000

Sueldo de José B. Calvo, como Cónsul en Ginebra, en el tercer trimestre del presente año..... 600.000

Sueldo y sobresueldo de Humberto Vaglio M., como Agrimensor Oficial, en Junio..... 130.000

Nóminas de Balbina Díaz, Primer Ayudante de la Sección Cuarta de la Agencia Postal Nacional de Panamá, por la diferencia de sueldo que le corresponde en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año en curso..... 40.000

Sueldo de los siguientes empleados, en Junio:

Ismael G. de Paredes..... B. 125.000

C. J. Méndez R..... 75.000

Abigail Franceschi C..... 75.000

Mariano Soto..... 75.000

Julio Poyló..... 175.000

Tomás Cupas..... 30.000

José Llorent..... 100.000

J. Vázquez..... 50.000

705.000

Cuenta de Carlos Clément, por sus viáticos en Junio como Visitador Fiscal de la República..... 50.000

Cuenta de J. A. Wilson, como importe total de la lancha gasolina "Seminole" con todos sus enseres, vendida al Gobierno de la República..... 2,250.000

Diferencia a favor del Cajero Jefe, en 31 de Mayo último, según libro original de Caja..... 21.430

B. 79,763.215 26,814.16

Saldo para mañana..... 52,949.055

B. 79,763.215 79,763.215

DESCOMPOSICION DEL SALDO:

Oro americano..... B. 10,209.640

Plata panameña..... 20,654.825

Nickel..... 3,503.350

Nóminas de Agentes Fiscales..... 202.760

Documentos varios por legalizar..... 18,378.480

B. 52,949.055

S. E. d. O.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

Tesorería General de la República

BALANCE DE CAJA

de la Tesorería General de la República, en 30 de Junio de 1911.

Existencia anterior..... B. 73,595.705

INGRESOS:

Recaudos habidos hoy en la Tesorería General de la República..... 6,167.510

B. 79,763.215

EGRESOS:

Haberos de la Banda de Música Republicana, en la tercera década del mes de Junio actual..... 419.400

Sueldo del Personal de las siguientes Oficinas, en Junio que termina:

Agencia Postal Nacional.. B. 2,122.500

Juzgado Superior de la República..... 480.000

Procuraduría General de la Nación..... 404.990

Alcaldía del Distrito..... 275.000

Corregiduría de San Felipe..... 160.000

Corte Suprema de Justicia..... 2,435.670

Secretaría de Relaciones Exteriores..... 1,432.500

Dirección General de Correos y Telégrafos.... 997.500

Secretaría de Fomento..... 1,462.500

Sección Técnica de Fomento..... 2,150.000

Dirección General de Estadística..... 1,030.000

Secretaría de Hacienda y Tesoro..... 2,583.670

Secretaría de Instrucción Pública..... 1,722.500

Tribunal de Cuentas de la República..... 1,190.000

Administración General de Tierras..... 385.000

Administración Provincial de Tierras..... 289.000

Imprenta Nacional..... 1,422.500

Teatro Nacional..... 270.000

Visitaduría Fiscal de la República..... 225.000

Pasan B. 21,048.330 B. 79,763.215 B. 419.400

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

PLIEGO DE REPAROS NUMERO 10

que recae á las cuentas del último trimestre que rinde el Cónsul de Guinebra, por la falta de los comprobantes siguientes:

El responsable de ellas señor Mat. Dreifus hace figurar en el "DEBE" de su cuenta, el importe de varios gastos que él hizo para proveer la oficina de ese Consulado de algunos enseres, á saber: Un esento, una bandera, una asta y sellos oficiales. Estos sellos costaron Pes. 8.00 y fueron pagados el 20 de Octubre; el 21 de ese mes otro sello laere por valor de Pes. 21.50

el 23 otro sello de goma por valor de 12.50

y el 23 de Noviembre por sellos de correos 20.00

El total de todos los gastos, incluyendo los que faltan por anotar ascienden á Pes. 311.74 y la entrada es el derecho de la factura número 1 y el del comprobante que le acompaña, cuyo importe de Pes. 25.35 constituye el provento del último trimestre y forma todo el haber de la citada cuenta, pues los Pes. 28.04 percibidos por el derecho de la factura número 2 que el señor Cónsul certifica el 9 de Diciembre, no forma cifra en dicho Haber. Además entre los otros gastos, hay algunos que no están comprendidos en la Ley 22 de 1908 como son las tarjetas e impresiones, motivo por el cual se requiere una explicación sobre ese gasto y el por qué no fue agregado á la cuenta de los derechos de la factura número 2, ya que sobre el conocimiento se indica que fue legalizado en el Consulado de San-Nazario.

Como es indispensable, según la Ley, que se acompañe á las cuentas el comprobante respectivo de toda entrada, así como los de cada salida, y ésta á que se hace referencia, adolce de ellos, el infrascrito Contador del conocimiento señala al responsable un término de 15 días y los de la distancia, para que se sirva remitirlos á este Tribunal.

Cópiese, comuníquese y publíquese. Panamá, Junio 23 de 1911.

El Contador de la Primera Plaza,
V. E. ALVARADO.

El Oficial Mayor,

Juan R. Valtariso.

TERCERA PLAZA

AUTO NUMERO 27 DE 1911

(de 8 de Junio)

por el cual se feneceen provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Chagres, de los meses de Noviembre y Diciembre de 1910, á cargo del señor G. E. Maciá.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Por Auto número 54 de 1910, de 7 de Septiembre, fueron glosadas las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Chagres, correspondientes á los meses

de Noviembre y Diciembre de 1909, á cargo del señor G. E. Maciá, por haber dejado de incluir en la primera de tales cuentas el saldo de B. 203.30 procedente de la del mes de Octubre y el de B. 0.95 que procedió de la de Noviembre.—Notificando el citado Auto al señor Maciá, reconoció la omisión motivo de la providencia aludida, razón por la cual abrió la de Enero de 1910 con el saldo de B. 227.771, que resultaba de los saldos dejados de cargar y el de B. 1.021, con el cual cerró la de Diciembre, operación satisfactoria y que, como consecuencia, incluye al suscrito á relevar al señor Maciá de la responsabilidad de la suma de B. 204.25 que le fue elevada á cargo líquido en el Auto practicado, y á feneceer provisionalmente las cuentas de Noviembre y Diciembre de 1909, por hallarse, como las anteriores, bien llevadas.

Para feneceer las cuentas de Enero á Diciembre de manera definitiva espera el suscrito que se lo envíen los libros de Caja, Cuentas Corrientes, el en que se describen las propiedades del Municipio y los auxiliares que haya llevado.

Como sucede con frecuencia que de los impuestos que llegan á ser fijos como el sobre Artículos Extranjeros y Personal Subsidiario que se paga en dinero, se dejan de cobrar parte de ellos, llamo la atención del responsable de estas cuentas hacia lo dispuesto en la 2a. parte del Artículo 70. del Decreto número 38 de 1907 de 10. de Agosto, pues debe comprobarse satisfactoriamente la causa legal que se haya presentado para haber dejado de colectar el todo ó parte de dichos impuestos.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO PACIO

El Secretario,

M. A. Herrera A.

PROVINCIA DE COLON

JUZGADOS DE CIRCUITO

COPIAS

de las sentencias de 1a. y 2a. instancias y vista del señor Procurador General de la Nación, dictadas en el juicio sobre validez ó nulidad del Acuerdo número 14 de 1911, expedido por el Concejo Municipal de Colón:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón. Abril veinte y ocho de mil novecientos once. Vistos: El Poder Ejecutivo Nacional por Resolución número 14, de fecha primero del presente mes, dictada en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Justicia, suspendió la ejecución del artículo 17, Capítulo XIII del Acuerdo número 14, de este año, expedido por el Concejo Municipal de este Distrito cabecera, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del mismo, para el año económico de mil novecientos once.

El artículo suspendido del referido Acuerdo señala las siguientes partidas: "Para pagar los sueldos de tres Jueces en el mes de descanso que les concede la Ley... B. 330.00. Para pagar los sueldos de tres Secretarios en el mes de descanso que les concede la Ley... " 223.00. Dándosele el curso legal al asunto, el señor Fiscal del Circuito al emitir concepto termina su vista así: "Por tanto, este Ministerio Público conceptúa que el artículo 17, capítulo 12 del Acuerdo número 14 del año en curso, expedido por el Concejo Municipal de Colón, contraviene lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley 38 de 1910 y por consiguiente es nulo al tenor del artículo 126 de la Ley 14 de 1904 y así pido que lo decida en su fallo."

En estado de resolver el asunto á ello se procede teniendo en cuenta:

La Resolución dictada por el Ejecutivo Nacional es como sigue:

"República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 14.—Panamá, Abril 10, de 1911.

"Con nota número 4421, de 21 de Marzo último, ha venido á este Despacho, procedente de la Gobernación de Colón, copia del Acuerdo número 14 de este año, expedido por el Concejo Municipal del mismo nombre, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos. Examinado dicho Acuerdo se observa que el capítulo XIII, Departamento de Justicia, dice: Artículo 17.—19. Para pagar los sueldos de tres Jueces en el mes de descanso que les concede la Ley.—B. 330; 20. Para pagar los sueldos de tres Secretarios en el mes de descanso que les concede la Ley B. 223.00. Como la Ley 38 de 27 de Diciembre de 1910 (G. O. núm. 1315) en su artículo 10, derogó el artículo 192 de la Ley 58 de 1904, que era el que daba derecho á los Jueces de las Oficinas Judiciales y á sus Secretarios á un mes de descanso, el artículo transcrito del Acuerdo sobre Presupuesto del Concejo de Colón es nulo por contravenir á lo dispuesto por la citada Ley 38 de 1910. Por tanto, y de acuerdo con los artículos 116 y 128 de la Ley 14 de 1909: Se resuelve:

"Suspendese la ejecución del artículo 17, capítulo XIII del Presupuesto de Rentas y Gastos de Colón aprobado por el Concejo Municipal de este año, y envíese al Juez 10, del Circuito para que resuelva sobre su validez ó nulidad.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—(fdo.) Pablo Arosemena.—El Secretario de Gobierno y Justicia, (fdo.) R. F. Acevedo."

1, como en efecto, por el artículo 10, de la Ley 38 de 27 de Diciembre de 1910, fue derogado el artículo 192 de la Ley 57 de 1904, que concedía á los Secretarios un mes de descanso á su elección y con sueldo, éste desde luego dejó de existir desde la expedición de la referida Ley 38, y, por tanto cesado el deber que tenían los Concejos Municipales de votar las partidas necesarias para el pago de los sueldos de Jueces y Secretarios de sus respectivos Distritos, es obvio que la inclusión de las partidas que para ese fin aparecen en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito de Colón, para el año en curso, no tiene razón de ser porque cercenado y extinguido el derecho del acreedor deja de existir el deudor.

Sin duda, el Acuerdo que se examina contraviene en el artículo 17 del Presupuesto que lo aprueba, la disposición del artículo 126 de la Ley 14 de 1909, que dice:

"Son nulos los Acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contraviene á la Constitución á las Leyes á los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo ó á las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República ó en más de un Distrito."

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con el parecer Fiscal, declara nulo, sin valor ni efecto algunos, el artículo 17, Capítulo XIII, del Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito de Colón, aprobado por el Acuerdo número 14, de este año, expedido por el Concejo Municipal del mismo nombre.

Cópiese, notifíquese y consúltese este fallo con la Honorable Corte Suprema de Justicia.—MANUEL S. JOLY.—El Secretario, J. M. Guardia."

República de Panamá.—Procuraduría General de la Nación.—Vista número 133.—Panamá 17 de Mayo de 1911.

Señor Magistrado Doctor Guardia: Opino que debéis confirmar la sentencia dictada por el Juez Primero del Circuito de Colón el 28 de Abril último, en que declara nulo, sin valor ni efecto algunos, el artículo 17, Capítulo XIII, del Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito de Colón, aprobado por el Acuerdo número 14, de este año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón.—Señor Magistrado, Santiago de la Guardia."

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Junio diez de mil novecientos once.

En Acuerdo número 26, celebrado hoy, la Corte aprobó el siguiente proyecto:

Visto: el Poder Ejecutivo suspendió, por Resolución número 14, de fecha 10. de Abril último, refrendado por el Secretario de Gobierno y Justicia, la ejecución del artículo 17, Capítulo XIII, del Acuerdo número 14 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal de Colón el nueve de Febrero de este año y sancionado por el Alcalde del Distrito el veintinueve del mismo mes, por cuanto el citado artículo contraviene la ley 38 de 1910 que derogó el artículo 192 de la Ley 58 de 1904, que era la disposición que daba derecho á los jefes de las Oficinas Judiciales y á sus Secretarios á un mes de descanso con sueldo en cada año, para lo cual vota la partida correspondiente á los Juzgados Municipales de Colón la disposición suspendida.

"Pasado el asunto al Juez 10, del Circuito de Colón, este funcionario, cído el concepto del Fiscal del Circuito, conforme con la resolución ejecutiva ya mencionada, declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el artículo 17 del referido acuerdo, por sentencia de fecha veintinueve de Abril último que ha enviado en consulta.

"El fallo consultado aplica correctamente el artículo 126 de la ley 14 de 1909, y en consecuencia la Corte de acuerdo con la opinión del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la expresada sentencia.—Notifíquese, cópiese y devuélvase. Aristides Arjona, F. V. de la Esprilla, Juan Lombardi, Fernando Guardia, J. B. Amador G. B. Quintero A., Secretarios."

PROVINCIA DE VERAGUAS

República de Panamá.—Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Veraguas.

RELACION

de las escrituras registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito durante el mes de Abril.

Libro número Primero.

Escritura número 28: El señor Aquiles Vanuchi vende unas propiedades al señor Carlos Jarraquillo por la suma de \$ 2,500, dos mil quinientos pesos ubicadas en el Distrito de Telé.

Escritura número 29. Remate de una parte de la mina «La Lajilla» ubicada en el Distrito de Cañazas.

Libro número Segundo.

Escritura número 2. Remigio Gómez otorga testamento á favor de su hijo Marcelino Gómez.

Libro de Causas Mortuorias.

Escritura número 1. Remate de la mitad de la mina «La Lajilla» por haber muerto su dueño Mr. Frank Mc Buen.

Libro de Documentos Privados

Escritura número 10. Documento por el cual forman una sociedad comercial los señores Martin Him y Ca. y José Him.

Santiago Mayo 10 de 1911.

El Registrador,

NORBERTO S. DE LA GUARDIA.

Linotipos del Diario de Panamá.